



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 2706-17 de fecha 23/10/2017:

#### **IVA – VENTA DE TABACO**

La consultante es una sociedad mercantil que explota un negocio de hostelería y que en su establecimiento tiene instalada una máquina de venta de tabaco. Todo lo relacionado con la venta del tabaco es gestionado por un estanco con el que ha llegado a un acuerdo y en base al cual el estanco hace suya la recaudación obtenida de la venta de tabaco percibiendo la consultante una comisión por las ventas efectuadas a través de la máquina.

Si debe entenderse que la consultante efectúa por sí misma la venta del tabaco y por tanto debe expedir factura en su venta o si, por el contrario, debe expedir factura únicamente por el importe de la comisión percibida.

La venta de labores de tabaco a través de máquinas expendedoras mediante la modalidad de gestión delegada está recogida en la normativa sectorial. A efectos del IVA, habría dos operaciones diferenciadas:

- Una entrega de labores de tabaco del expendededor (estanco) al punto de venta con recargo (bar, cafetería, etc.), y
- Una entrega de labores de tabaco del punto de venta con recargo al consumidor final.

Los estancos que apliquen el régimen especial del recargo de equivalencia por su actividad de comercio al por menor de tabaco, no pueden repercutir cantidad alguna en concepto de recargo de equivalencia con ocasión de las ventas de tabaco que efectúen, cualquiera que sea la condición del destinatario de dichas ventas; aunque sí repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del IVA a la base imponible correspondiente a las ventas de tabaco.

Los estancos que apliquen el régimen general del IVA por su actividad de comercio al por menor de tabaco, cuando vendan tabaco a establecimientos autorizados a la venta con recargo acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia por su comercialización, deberán repercutir tanto el IVA como el recargo de equivalencia correspondiente sobre dichos establecimientos.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 49

Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

**CV 2684-17 de fecha 23/10/2017:**

**IRPF – SOCIEDADES – RESTRUCTURACIONES**

La persona física consultante viene desarrollando desde hace más de 20 años la actividad económica de arrendamiento de inmuebles (viviendas y locales) disponiendo a tal efecto de una persona contratada en régimen general de la Seguridad Social y de un local afecto exclusivamente a la gestión de la indicada actividad de arrendamiento.

Uno de los inmuebles afecto a la actividad de arrendamiento era hasta 2014, un solar arrendado a una sociedad que explotaba un hotel. En 2015, la consultante decidió promover la construcción y venta de 4 viviendas en el referido solar. A tal efecto, se ha dado de alta, con fecha 30 de diciembre de 2015, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, como promotora a título de persona física.

Desde mediados de 2015 y durante los primeros meses de 2016 se han realizado determinados gastos e inversiones en relación al inicio de la actividad de promoción, como la solicitud de licencia de parcelación al Ayuntamiento, el proyecto de parcelación realizado por el arquitecto, el pago de las correspondientes tasas, si bien la construcción de las viviendas está previsto que se inicie en el tercer trimestre de 2016. La contabilidad de la actividad de promoción se lleva ajustada a lo previsto en el Código de Comercio desde 2016.

Se plantea la constitución de una sociedad residente en territorio español mediante la aportación del referido solar y los gastos en que se han incurrido a esta sociedad mediante un aumento de capital por parte de la entidad. La nueva sociedad se dedicará exclusivamente a la promoción inmobiliaria. La participación de la persona física consultante en la sociedad será superior al 5%.

Si el solar que durante más de 20 años ha estado afecto a la actividad económica de arrendamiento, y que en 2015 se afecta a la actividad de promoción tiene la consideración de afecto a una actividad económica.

Para que la operación planteada pudiera acogerse al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, dado que se trata de aportaciones no dinerarias de elementos patrimoniales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exige que dichos elementos constituyan una rama de actividad o estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 49

Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En la medida en que el solar aportado se encuentre afecto a la actividad económica de promoción inmobiliaria y se lleve la contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, esta operación de aportación no dineraaria de actividad podrá acogerse al régimen fiscal especial.

### **CV 2701-17 de fecha 23/10/2017:**

#### **HIDROCARBUROS – VENTAS EN RUTA**

La consultante es titular de un depósito fiscal desde el que realiza avituallamiento de carburantes a embarcaciones con aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos. La oficina gestora del impuesto ha autorizado el procedimiento de ventas en ruta para la realización de los avituallamientos referidos.

Obligación de amparar la circulación de los productos de avituallamiento con un documento administrativo electrónico cuando la circulación requiera recorrer una distancia superior a 50 kilómetros para realizar el avituallamiento, si se ha autorizado el procedimiento de ventas en ruta.

Si la distancia a recorrer para efectuar el suministro es superior a los 50 kilómetros, la legislación exige que la circulación se documente con un documento administrativo electrónico.

La consultante ha sido autorizada por la oficina gestora a realizar ventas en ruta para el avituallamiento de carburante a embarcaciones, condicionado a documentar las entregas con el recibo de entrega y a la obligación de presentar la información recapitulativa trimestral utilizando el modelo 543, lo que implica que dicha autorización no permite realizar avituallamientos para los que sea necesario recorrer una distancia superior a los 50 kilómetros, puesto que la circulación de los carburantes en este caso debe ampararse con un documento administrativo electrónico.

Si la consultante desea realizar avituallamientos exentos en los que sea necesario recorrer una distancia superior a 50 kilómetros para realizarlos, deberá ampararlos con un documento administrativo electrónico, ya que no puede efectuarlos al amparo de un albarán, bajo el procedimiento de ventas en ruta autorizado por la oficina gestora.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 2725-17 de fecha 25/10/2017:**

**PATRIMONIO – EXENCIÓN – FUNCIONES DE DIRECCIÓN**

Administradora única de entidad con participación mayoritaria de grupo de parentesco que, además, ejerce por cuenta propia y como autónoma, la actividad de intermediación de comercio.

En cuanto tenga derecho a la exención en el Impuesto por el Patrimonio por la actividad individual, forma de computar, a igual efecto de la exención, las remuneraciones por funciones directivas en la entidad.

Se cumplen los requisitos para que la consultante tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por el ejercicio de su actividad individual de intermediación comercial: que se ejerza de forma habitual, personal y directa y que los rendimientos netos percibidos por su desempeño constituyan al menos el 50% del importe de su base imponible por el IRPF.

En consecuencia, tales rendimientos quedarán excluidos del cómputo para determinar si los percibidos por el ejercicio de funciones directivas en la entidad alcanzan el porcentaje de más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Consiguentemente, aun cuando los rendimientos obtenidos por la actividad económica individual exenta fuesen superiores a los percibidos por funciones directivas, ello no afectaría al cálculo para determinar el cumplimiento del requisito respecto de la entidad.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2017:**

#### **SOCIEDADES – GASTOS FINANCIEROS**

La operación era artificiosa ya que la sociedad ABC, S.A. ha adquirido dos veces la entidad XYZ, A.G.. Hay un cambio de titularidad indirecta a directa, que son dos situaciones distintas, pero que desde el punto de vista económico no tiene mayor incidencia, pues en ambos caso ABC, S.A. era la propietaria la entidad XYZ, A.G.

El recurrente no cuestiona que el Grupo ABC ya había obtenido, por medio de la dominante, financiación externa para acometer la compra del Grupo XYZ y que se dedujo esa financiación de la base imponible.

Pero además se replicó la financiación, en este caso intragrupo, por medio de la posterior compra de XYZ, A.G. por parte de ABC, S.A. Hubo una doble compra innecesaria que implicó una doble deducción de gastos financieros.

La operación llevada a cabo por el recurrente era compleja ABC, S.A. adquirió a una de sus filiales otra filial que ya le pertenecía, con una operación de compraventa intragrupo generadora de unos gastos financieros intragrupo elevadísimos, pero que nunca fueron satisfechos de forma efectiva, para finalmente disolver las sociedades intermedias entre ABC, S.A. y la sociedad suiza adquirida por ésta.

Evidentemente, era mucho más simple y rápido proceder a la disolución, que proceder a la compra y posterior disolución. Se intercaló entre medias una compra, que como hemos dicho solo tuvo reflejo en el papel, pero que no dio lugar a ninguna salida efectiva de fondos de ABC, S.A. y que sin embargo le permitía minorar la base imponible consolidada del Grupo fiscal 12.768.247,19 euros.

Se trata pues de una compra con aplazamiento del precio diseñada sobre el papel para generar una duplicidad de gastos financieros en la base imponible consolidada del Grupo fiscal.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de octubre de 2017:**

**IRPF – PLUSVALÍA VENTA VIVIENDA HABITUAL**

Los actores adquirieron una vivienda en fecha 6 de abril de 1.995 por precio de 33.480,46 euros, pero como dicha vivienda era antigua la derribaron y sobre la misma construyeron lo que fue su vivienda habitual, y para ello utilizaron una financiación bancaria por importe de 80.000 Euros.

El 30 de junio de 2.005 los actores vendieron su vivienda habitual por un importe de 170.000 euros, para adquirir una nueva vivienda que sería a partir de dicho momento su vivienda habitual. También se considera adquisición cuando el contribuyente ha construido su propia vivienda.

A la hora de calcular la ganancia patrimonial se obtuvo un resultado de 135.678,27 euros, cuando en realidad fue mucho menor, ya que habían tenido que abonar el préstamo hipotecario que gravaba la vivienda transmitida pagando 80.000 euros según justificaron con escritura de cancelación de préstamo hipotecario.

En atención a ello la operación matemática correcta a realizar sería la siguiente:

- Valor de transmisión : 170.000 Euros.
- Valor de adquisición : 113.480,46 Euros.

Por ello la ganancia patrimonial fue de 56.519,54 euros; que quedó exenta al ser reinvertida en la adquisición de la nueva vivienda, siendo reinvertido la totalidad de dicho importe.

El Abogado del Estado considera que deben de diferenciarse dos conceptos. Por un lado, el valor de la adquisición, en el que han de incluirse las inversiones realizadas en la vivienda, y por otro lado, tenemos la deducibilidad del importe del préstamo, que se aplica al valor de transmisión y a los solos efectos de determinar la suma que ha de reinvertirse en la nueva vivienda para gozar de la exención. El importe del préstamo pendiente de cancelar no afecta a la ganancia patrimonial, puesto que la misma es independiente de que el dinero utilizado haya sido propio o ajeno.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Para el Abogado del Estado, el recurrente, si quiere disminuir la ganancia patrimonial, debe justificar la existencia de inversiones y mejoras que hagan aumentar el precio de la adquisición. No puede, por tanto, equiparar la suma pendiente de amortización con la inversión realizada sobre la finca. No acredita el recurrente los gastos concretos que se han invertido en la vivienda transmitida, por lo que, incumbiendo al mismo la carga de la prueba, su pretensión ha de ser desestimada.

El Tribunal estima el recurso y procede tener en cuenta para calcular la ganancia patrimonial la amortización de 80.000 euros realizada por los actores en la fecha de la transmisión.

#### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 31 octubre de 2017:**

#### **TASAS Y CÁNONES – DOMINIO PÚBLICO HIDROELÉCTRICO**

El alegato de que el canon de regulación es incompatible con el canon anual concesional o de aprovechamiento, así como que aquél es inexigible, ha de correr suerte desestimatoria ya que es doctrina jurisprudencial consolidada:

- a) No hay doble imposición porque la recurrente satisfaga el canon de regulación y/o la tarifa de utilización del agua y el canon concesional.

El canon concesional y el canon de regulación son totalmente compatibles al tratarse de dos prestaciones distintas, ya que mientras el primero "se configura como un canon anual de aprovechamiento hidráulico", el segundo "está configurado como un tributo por el que las Administraciones Públicas competentes podrán recuperar los costes de los servicios relacionados con la cuestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda".

- b) En este caso el propio título de la concesión de la recurrente hace referencia a las obras que los aprovechamientos hidroeléctricos precisaban y que la concesionaria habría de afrontar; consiguientemente, a esas obras hay que referir en todo caso la exención del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y no a las de regulación que con absoluta procedencia desde el punto de vista de la sistemática legal son susceptibles de fundamentar las tasas y cánones constitutivos del régimen económico - financiero del dominio público hidráulico.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 49  
Semanas del 19 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

- c) En cuanto a la falta de acreditación de la realización de obras por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero que hayan supuesto beneficio para el concesionario del aprovechamiento, consta en los dos expedientes la propuesta/estudio del Canon de Regulación del tramo del río Arlanzón correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, su posterior información pública y la Resolución del Organismo de Cuenca aprobando el Canon en cuestión sin que, por otro lado, la actora haya formulado reproche alguno ni al trámite de elaboración ni a la cuantía del Canon obtenido en función de los parámetros que constan en el expediente.
- d) Por último, el alegato sobre que la tasa por explotación de obras y servicios ya se incluye en el canon concesional de explotación, incurriendo en doble imposición, también ha de correr suerte desestimatoria por las razones expuestas: distinta naturaleza y origen de uno y otro concepto.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017:**

#### **RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

La cuota de IVA repercutido devengada por la compraventa fue de 5.038.381,95 euros, que se transfiere de la cuenta de la entidad compradora, Caja Inmobiliaria, S.L.U., a una cuenta de A, S.L., el día 16 de marzo de 2011, pero con fecha valor 15 de marzo de 2011. El mismo día 16 de marzo de 2011, y con fecha valor del día anterior, se produce una transferencia de 4.640.437,68 euros de la cuenta de A, S.L. a las cuentas de las esposas de los administradores de la sociedad, todas ellas abiertas en la entidad Caja de Ahorros Municipal.

A juicio de la Inspección, de los hechos se desprende que del importe de 5.038.381,95 euros recibido por A, S.L. en concepto de IVA repercutido por la compraventa, el mismo día de la recepción se destinan 4.640.437,68 euros a la satisfacción de préstamos personales de sus administradores, no vencidos, concedidos por la Caja de Ahorros Municipal.

La Administración tributaria - ante la insolvencia del deudor principal - inició tres expedientes de derivación de responsabilidad solidaria (contra los dos administradores y contra Caja de Ahorros Municipal) por entender que habrían sido causantes o colaboradores "en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria".



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 49

Semanas del 19 de febrero de  
2018 al 11 de marzo de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

Teniendo en cuenta además que las actuaciones realizadas para el cobro de las deudas en vía ejecutiva de A, S.L resultaron infructuosas, así como que seguidamente fue declarada esta sociedad en situación de concurso de acreedores, es claro que se ha impedido que el importe exigido fuera embargado a favor de la AEAT, lo que hubiera sido posible en caso de no haberse llevado a cabo tal ocultación.

Se sabía el destino que se iba a dar al IVA de la operación, y que la transferencia a la cuenta del cónyuge, y la utilización de dicho importe a la cancelación de los préstamos sólo pudo hacerse con su conocimiento, sin que el hecho de que no tuvieran en ningún momento a su disposición el importe destinado a la cancelación de los préstamos resulte trascendente a los efectos en debate.

Recordemos que A, S.L. recibe de Caja Inmobiliaria, S.L.U. por la compraventa una determinada suma en concepto de IVA y que, en lugar de ingresar ese pago en la Hacienda Pública, lo destina a cancelar unos préstamos personales no vencidos de los administradores realizando dos operaciones: transfiriendo la suma correspondiente desde una cuenta de A, S.L. a una cuenta de la esposa del recurrente (en la que éste figura como autorizado) y efectuando dos pagos por ese mismo importe para cancelar los préstamos personales que ese administrador tenía con la Caja de Ahorros Municipal, entidad financiera a la que está vinculada íntegramente Caja Inmobiliaria, S.L.U.